

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-476/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado contra las candidatas, propietaria y suplente, a diputadas locales en el distrito 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento ante la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en rebase de tope de gastos de campaña.

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES.

1. Queja por rebase de topes de campaña. El primero de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, mediante la cual denunció un presunto rebase de tope de gastos de campaña por las candidatas del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a diputadas locales en el distrito 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

2. Resolución del procedimiento en materia de fiscalización.

El doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió la queja presentada en el sentido de declarar infundado el procedimiento en virtud de que, con las pruebas aportadas por el denunciante, no se demostró la violación en materia de fiscalización atribuida a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a sus candidatas.

3. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior al día siguiente.

4. Turno. Mediante proveído de diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-476/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y denominación del partido actor, así como el nombre y firma de

quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, y la demanda se presentó el dieciséis de agosto siguiente.

c. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya que agotar previamente al presente recurso de apelación para modificar o revocar las resoluciones emitidas por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

d. Legitimación y personería. El actor está legitimado porque se trata de un partido político que promueve el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene acreditada su personería, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido actor controvierte la resolución emitida en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado con motivo de la queja que presentó contra las candidatas, propietaria y suplente, a diputadas locales en el distrito electoral 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, postuladas por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México.

Determinación que desde su punto de vista se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues sostienen que las pruebas aportadas eran suficientes para actualizar un rebase de tope de gasto de campaña por parte de los denunciados, por lo cual solicita que esta Sala Superior revoque la resolución.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de estudio

El Partido de la Revolución Democrática denunció a las candidatas, propietaria y suplente, a diputadas locales en el distrito 4 con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, postuladas por la coalición PRI-PVEM por una supuesta omisión de reportar como gastos de campaña, diversos actos que se llevaron a cabo en los meses de mayo y junio de dos mil quince, entre otros, “implementación de un programa de empleo temporal”; distribución de paquetes escolares “kits”; de tarjetas de descuentos; de boletos de cine; así como la realización de varios eventos en los cuales participaron las candidatas, con lo que presuntamente rebasaron el tope de gastos de campaña.

En la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, la autoridad responsable consideró que no se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña pretendido por el denunciante, dado que en algunos casos, los gastos sí fueron reportados y justificados, en otros, se trataba de propaganda correspondiente al proceso electoral federal, y en cuanto a los eventos y programa de empleo no fueron suficientes las pruebas aportadas.

Derivado de ello, la autoridad responsable declaró infundado el procedimiento

Agravios

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que la determinación del Consejo General carece de fundamentación y motivación, ya que “mediante la aplicación de fórmulas no contempladas en la Constitución, la ley y el Reglamento de Fiscalización”, determina infundada la queja, la cual contiene elementos suficientes que pudieron servir de base para imponer una sanción.

Refiere que la autoridad responsable sólo se basó en afirmaciones subjetivas, y no realiza un análisis de las pruebas y demás actuaciones que integran la queja.

Indebidamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral omitió vincular la sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México con el efecto que tuvo en la campaña local, pues ello influyó en beneficio de la candidata denunciada.

Adicionalmente, el partido actor refiere que la autoridad responsable inobservó las bases constitucionales, en virtud de que “se impone excesivas sanciones al Partido de la Revolución Democrática que a todas luces no son proporcionales a las faltas cometidas”.

Tesis

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al partido actor, porque de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí analizó las pruebas y demás actuaciones para desestimar los planteamientos de la queja, de hecho, explicó en cada caso por qué no eran suficientes para evidenciar un rebase de topes de gastos de campaña por parte de las candidatas denunciadas, consideraciones que en modo alguno son controvertidas por el partido actor; además, la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta como gasto de campaña la propaganda genérica desplegada por el Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, lo cual fue distribuido entre todos los candidatos en la elección local, tal como lo ordenó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

En efecto, a partir de la queja presentada por el partido actor, y con el fin de constatar si se actualizaba la infracción denunciada la autoridad responsable, a través de la Unidad de Fiscalización, realizó la verificación de las constancias que obran en el expediente fiscal, además de las recabadas durante la sustanciación y las aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de lo cual concluyó, en cada uno de los aspectos denunciados, lo siguiente:

- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en cuanto a los recursos utilizados para la adquisición de playeras y propaganda impresa, se refleja el costo total y hacen referencia al candidato respecto del cual se erogaron,

mismos que fueron reportados a la autoridad fiscalizadora a través del sistema correspondiente.

- En cuanto a la propaganda distribuida por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en “lentes, boletos de cine, tarjetas premia platino y papel tortilla”, ésta fue materia de estudio en diversos procedimientos que concluyeron con la imposición de sanciones al referido partido político, por su distribución a nivel federal.
- Por lo que hace a los “kits” escolares, se advierte que sí fueron registrados por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, al rendir el informe de campaña del proceso electoral federal, por lo que se contabilizaron en esos gastos.
- Respecto a los eventos que refiere el quejoso llevaron a cabo las denunciadas, sólo aportó como pruebas diversas imágenes obtenidas de la cuenta de “Facebook” de la candidata María del Pilar Vadillo Ruiz, de lo cual no se advierten las circunstancias de tiempo modo y lugar, que generaran un indicio para que la autoridad fiscalizadora iniciara la indagatoria, además de que no aportó otros medios de prueba que sustentaran las afirmaciones.

De esta manera, en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, la autoridad responsable concluyó que el procedimiento de revisión de informes es un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de

campaña, en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Por ello, con la aprobación del dictamen consolidado, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Como se advierte, contrario a lo afirmado por el actor, en la resolución impugnada sí se analizaron los elementos probatorios, pues es evidente que, a partir de ello, la autoridad responsable determinó que algunos de los recursos motivo de la queja sí habían sido reportados en el sistema de fiscalización, por cada uno de los candidatos que erogaron tal gasto.

De igual forma, en cuanto a los eventos presuntamente realizados por las candidatas denunciadas, así como la implementación del programa de empleo temporal, tan fueron analizadas las pruebas por la autoridad responsable, que las consideró insuficientes para demostrar la irregularidad, dado que el denunciante sólo aportó como medios de prueba unas fotografías obtenidas de una página de Internet, en concreto, en el perfil de "Facebook" de una de las candidatas, los cuales no evidenciaban circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los eventos y se implementó el programa laboral alegado.

Además de que se analizaron la pruebas, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas y mucho menos desvirtuadas por el partido actor, pues se limitó a sostener que la

queja “contiene elementos suficientes que podrían servir de base para imponer una sanción”, y que la autoridad responsable basa su determinación en afirmaciones subjetivas, en tanto que no realiza un análisis de las pruebas y demás actuaciones que integran la queja, lo cual, como se señaló, resulta evidentemente incorrecto.

Ahora bien, **tampoco le asiste razón** al partido actor por cuanto hace a que la responsable omitió vincular la sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México con el efecto que tuvo en la campaña local, afirmando que ello influyó en beneficio de las candidatas denunciadas.

Lo anterior, porque sobre ese tema, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable llevara a cabo el prorrateo de la propaganda genérica desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, con independencia de que no tuviera certeza del ámbito geográfico de distribución de la misma, pues al tratarse de publicidad desplegada para la obtención del voto, debía estimarse el ámbito en el cual se celebre la elección de que se trate.¹

¹ **Sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados, de 7 de agosto del año en curso, en la cual se determinó, en esencia:** “De la revisión de las constancias correspondientes no se advierte que se haya cumplido con este lineamiento, ya que el criterio aplicado para el prorrateo de gastos genéricos no reportados que empleó la autoridad fiscalizadora tuvo como premisa la falta de certeza de las entidades federativas que se vieron beneficiadas, criterio que, como se ha visto, al no encontrarse contemplado en la normatividad debía someterse al procedimiento establecido en el lineamiento vigésimo, así como publicarse y hacerlo del conocimiento de los contendientes, situación que en la especie no aconteció. Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar lo siguiente: En virtud del análisis de la normatividad aplicable se advierte que los criterios establecidos para la aplicación del prorrateo respecto de gastos de campaña genéricos tanto por el legislador como por la autoridad reglamentaria determinan como un elemento relevante para la identificación de la campaña beneficiada la cuestión relativa al ámbito geográfico en el cual se difundió o distribuyó la propaganda. En esas circunstancias se considera que, en principio, la autoridad fiscalizadora tiene el deber de establecer tal circunstancia con la mayor precisión posible a efecto de realizar debidamente el prorrateo para aplicar los gastos a las campañas beneficiadas.

Derivado del cumplimiento a esa ejecutoria, en el nuevo dictamen de la autoridad fiscalizadora, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos en Guerrero, analizó las erogaciones generadas por la propaganda de dicho partido político y los distribuyó entre los candidatos a Gobernador del Estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en la forma y términos que quedaron registrados en el "Anexo III" de dicho documento.

De ahí que resulte inexacta la afirmación del partido actor, pues los gastos de la propaganda que refiere sí le fueron contados a las candidatas denunciadas, postuladas por la coalición PRI-PVEM.

En otro aspecto, resulta **inatendible** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable inobservó las bases constitucionales, en virtud de que "se impone excesivas sanciones

Por tanto, la autoridad responsable se encuentra obligada a ejercer sus facultades de fiscalización a fin de indagar e investigar el ámbito geográfico en el cual se difundió la propaganda incluida dentro de los gastos genéricos de campaña materia de litis.

Sin embargo, si una vez desplegadas las actividades de investigación correspondientes, ejercidas las atribuciones atinentes y aplicadas las facultades en cuestión resulta imposible determinar el ámbito geográfico en el cual se difundió o distribuyó la propaganda, es claro que esta circunstancia no puede dar lugar a la impunidad o la falta de aplicación de las reglas de fiscalización correspondientes.

Por ello, en estos casos, esta Sala Superior considera que el criterio que se debe aplicar a fin de realizar el prorrateo debe atender tanto al tipo de propaganda como a las campañas que razonablemente se vieron beneficiadas con la misma, para lo cual, ante la imposibilidad señalada, debe tomar como ámbito geográfico de difusión, en el caso del procedimiento electoral federal, todo el territorio nacional; pues se debe considerar que en la medida en que la propaganda genérica tiene por objeto la obtención del voto para un partido político, sin especificar candidato, cargo o elección, entonces es válido considerar que el objetivo de dicha propaganda fue promocionar al partido político en todo el ámbito respecto del cual se celebre la elección de que se trate.

Asimismo, se estima que en el caso de coaliciones, cuando se presenta la situación descrita, la autoridad responsable debe distribuir el gasto prorrateable entre todos los candidatos de la Coalición, sin importar si se trata o no de candidatos propuestos por el partido político conforme al convenio correspondiente y sin que resulte trascendente que sólo uno o algunos de los partidos coaligados se encuentre en la propaganda en cuestión."

SUP-RAP-476/2015

al Partido de la Revolución Democrática que a todas luces no son proporcionales a las faltas cometidas”.

Lo anterior, dado que la resolución impugnada en este medio de impugnación es la emitida por el Consejo General respecto a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra las candidatas a diputadas locales en el distrito 4 con sede en Acapulco de Juárez por la omisión de reportar diversos gastos y eventos realizados en campaña, pero no la resolución emitida respecto de la irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de la elección en Guerrero, en la cual se pudo haber sancionado a dicho partido político.

Al respecto, debe señalarse como un hecho notorio, que mediante el recurso de apelación SUP-RAP-487/2015, aún en substanciación ante esta Sala Superior, el propio Partido de la Revolución Democrática impugnó la referida resolución de aprobación del dictamen consolidado, en cuya demanda hace valer exactamente el mismo agravio que el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO